

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 20 VEINTE DE ABRIL DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/12/2022 INTERPUESTO POR EL C. MAURICIO ROSALES CASTILLO**, en su carácter de Representante legal de la Asociación Civil **TECMOL PROGRESISMO SOCIAL A.C.**”, **EN CONTRA DE:** 1. *Contestación ilegal al pedimento de prórroga;* 2. *Omisión del Pleno del CEEPAC de contestar la prórroga solicitada;* 3. *Omisión de tomar acuerdo sobre las eventualidades acontecidas en el proceso de solicitud de intención de formar partido político local;* 4. *La emisión del acuerdo del pleno que niega tener por solicitando la intención de formar un partido político local,*” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí S.L.P., a 19 diecinueve de abril de dos mil veintidós.

*Sentencia Definitiva, que a) confirma oficio CEEPAC/PRE/SE/442/2022, signado por la Presidenta y Secretaria Ejecutiva del CEEPAC b) declara infundados los agravios planteados por las omisiones reclamadas c) confirma el acuerdo 106/03/2022, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de intención presentada por la Asociación Civil "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL, A.C." para constituirse como partido político local, de conformidad con los lineamientos para el registro de partidos políticos locales ante el consejo estatal electoral y de participación ciudadana.*

#### GLOSARIO

<b>Acto impugnado y/o Actos impugnados</b>	<p><i>Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana 106/03/2022 por el medio del cual se resuelve la solicitud de intención presentada por la organización denominada "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL, A.C." para constituirse como partido político local, de conformidad con los lineamientos para el registro de partidos políticos locales;</i></p> <p><i>Contestación ilegal al pedimento de prórroga. contenida en el Oficio No. CEEPAC/PRE/SE/442/2022.</i></p> <p><i>Omisión del Pleno del CEEPAC de contestar la prórroga solicitada</i></p> <p><i>Omisión de tomar acuerdos sobre las eventualidades acontecidas en el proceso de solicitud de intención de formar un partido político local</i></p>
<b>Constitución Federal y/o Carta Magna</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
<b>Constitución Local</b>	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</i>
<b>CEEPAC</b>	<i>Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana</i>
<b>Convocatoria</b>	<i>Convocatoria para participar en la formación de Partidos Políticos Locales</i>
<b>Juicio Ciudadano</b>	<i>Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano</i>

<i>Ley Electoral</i>	<i>Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>
<i>Ley de Justicia Electoral</i>	<i>Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>
<i>Ley de General de Partidos /LGPP</i>	<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
<i>Lineamientos de Registro</i>	<i>Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.</i>
<b>SAT</b>	<i>Servicio de Administración Tributaria</i>

## ANTECEDENTES

**Nota:** Los hechos narrados por la actora, así como de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes hechos, que corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**1.1. Acuerdo INE/CG1420/2021.** El 28 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.

**1.2. Aprobación de Lineamientos para Registro de Partidos.** Con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número 567/11/2021, que contiene los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**1.3. Convocatoria.** Con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas y agrupaciones políticas estatales, interesadas en constituirse como partidos políticos locales en el estado.

**1.4. Manifestación de intención de constitución y registro de un partido político local.** mediante escrito de fecha 31 de enero de la presente anualidad, rubricado por el Lic. Mauricio Rosales Castillo, quien ostento el carácter de representante legal de la organización denominada "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL, A.C.", presentó ante la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un escrito para que se tuviera a dicha asociación con la intención de constituirse como partido político local.

**1.5. Requerimiento a la Asociación por documentación faltante.** con fecha 14 de febrero, el CEEPAC, emitió oficio CEEPC/SE/229/2022, mediante el cual requiere a la organización civil "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL A.C.", para que presentara la documentación faltante, otorgándole un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación.

**1.6. Desahogo del Requerimiento.** En fecha 28 de febrero, el representante legal de la asociación organización Civil "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL A.C.", compareció por escrito ante el CEEPAC, para informar la imposibilidad para dar cumplimiento con lo solicitado y solicitando prórroga para cumplir con la documentación faltante.

**1.7. Respuesta a la solicitud de Prorroga.** Con fecha 04 cuatro de marzo, mediante oficio CEEPAC/PRE/SE/442/2022, signado por la Presidenta y Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, obra contestación a la solicitud de prórroga petitionada por el Representante Legal de la Asociación Civil, la cual acordó "se tiene por NO CONCEDIDA la prórroga solicitada".

**1.8. Acuerdo Plenario 106/03/2022. improcedente aviso de intención.** Con fecha 04 cuatro de marzo, el Pleno del CEEPAC, emitió acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de la solicitud de intención presentada por la organización denominada **TECMOL PROGRESISMO SOCIAL, A.C.**, al no haber satisfecho los requisitos previstos en los lineamientos

**1.9. Interposición Juicio Ciudadano Local. TESLP/JDC/12/2022.** Inconforme con la resolución dictada por el CEEPAC, el Representante Legal de la Asociación **TECMOL PROGRESISMO SOCIAL, A.C.**, interpuso el día 14 de marzo, por conducto de la Autoridad Responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dictándose proveído en fecha 16 de marzo, por medio del cual quedo registrado con el número de expediente **TESLP/JDC/12/2021**, correspondiendo conocer del presente asunto a la Magistrada **Dennis Adriana Porras Guerreo**.

**2.0. Remisión del informe circunstanciado.** Medite proveído de fecha 24 de marzo, se dio por recibido el informe circunstanciado y la documentación concerniente al medio de impugnación remitido por el CEEPAC, en apego al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.

**2.1. Turno a ponencia.** Con fecha 24 de marzo, se turnó a la Ponencia de la Magistrada **Dennise Adriana Porras Guerreo** efecto de dar sustanciación de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

**2.2. Admisión y cierre de instrucción.** El día 29 de marzo, se dictó el acuerdo de admisión, y al no existir diligencias pendientes por desahogar se decretó el cierre de la instrucción.

**2.3. Circulación del proyecto de resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el Proyecto de Sentencia, se citó formalmente a las partes a la Sesión Pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 19 de abril, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.**

**1.- Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Se desprende del escrito de impugnación, que es promovido por el representante legal, de una asociación civil que pretende constituirse y obtener el registro como partido político local, el que fue negado por la autoridad responsable, por lo que considera que con dicha decisión se vulneran los derechos político-electorales de voto pasivo y de asociación de sus integrantes, tutelados por el artículo 35 de la Constitución Federal

**2.- Procedencia.** Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**Legitimación.** - El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos de los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución Federal; y artículo 13, fracción III y IV; 74 y 75 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tratarse de un ciudadano en su carácter de representante legal de la asociación civil "**TECMOL PROGRESISMO SOCIAL, A.C.**"

**Interés Jurídico.** - La Asociación Civil "**TECMOL PROGRESISMO SOCIAL**", cuenta con interés jurídico para interponer el medio de defensa, debido a que controvierte los siguientes actos:

1.- Contestación ilegal al pedimento de prórroga. contenida en el Oficio No. CEEPAC/PRE/SE/442/2022, que en lo que interesa señala: ...se tiene por NO CONCEDIDA la prórroga solicitada por la organización denominada "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL, A.C.

2.- Omisión del Pleno del CEEPAC de contestar la prórroga solicitada. Es la omisión de dar contestación a la solicitud de prórroga que mediante escrito de fecha 28 de febrero se pidió al Consejo Electoral y que según la base Décima Octava de la Convocatoria para crear nuevos partidos políticos correspondería al Pleno del CEEPAC dar contestación.

3.- Omisión de tomar acuerdos sobre las eventualidades acontecidas en el proceso de solicitud de intención de formar un partido político local. a) En el proceso de solicitudes de intención de formar un partido político, surgió la eventualidad de que no había citas próximas en el SAT, y derivado de ello el Pleno del CEEPAC debía tomar medidas que resolvieran la eventualidad según su propia convocatoria, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

4.- La emisión del acuerdo del pleno que niega tener por solicitando la intención de formar un partido político local.

a) Resolución que lo contiene: 106/03/2022- ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INTENCIÓN PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL, A.C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, APROBADOS EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO"

Del contenido de los actos reclamados, se advierte que se satisface el requisito de interés jurídico, en atención a que se controvierten actos atribuidos al CEEPAC, por medio de los cuales se resolvió la solicitud de intención de constituirse como partido político local, por parte de Asociación Civil, aquí actora, que resuelve tenerla por NO PRESENTADA, por tanto, al ser actos contrarios a los intereses de la asociación civil, cuenta con interés jurídico para cuestionar dichos actos.

3.- **Forma:** La demanda interpuesta por el ciudadano MAURICIO ROSALES CASTILLO, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL A.C.", fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, aportando copia certificada del Instrumento Notarial con el cual acredita el carácter de Representante Legal de la Asociación Civil, aquí actora, además consta el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar los actos impugnados, así como las autoridades responsables, así también se hacen constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo de los actos reclamados y rubrica el medio de defensa con firma autógrafa.

4.- **Oportunidad:** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral, tomando en consideración que los actos que constituyen la materia de inconformidad se dictaron el día 04 cuatro de Marzo y fueron del conocimiento de la parte actora al ser notificados mediante oficios: CEEPAC/PRE/SE/434/2022 y CEEPAC/PRE/SE/442/2022, ambos de fecha 8 ocho de marzo del presente año, por lo tanto, si la presentación de la demanda se efectuó el día 14 catorce de marzo del presente año, el plazo transcurrió los días 09,10, 11, y 14 de marzo de la presente anualidad, descontándose los días sábado 12 y domingo 13 de marzo, al ser inhábiles, es por lo cual se advierte que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

5.- **Causas de Improcedencia y Sobreseimiento:** Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la parte actora, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 15 Ley de Justicia Electoral. De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 16 Ley de Justicia Electoral.

**6.- Definitividad.** Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el acto materia de controversia que se imputa al CEEPAC, no resulta un acto al que previamente se deba agotar algún medio de impugnación previo estando en aptitud legal para interponer el presente Juicio Ciudadano.

**7.- Estudio de Fondo.**

**7.1. Problema jurídico a resolver.** Determinar si debe prevalecer la resolución de improcedencia de la manifestación de intención de constituir un partido político estatal por el incumplimiento de requisitos, o en su caso determinar si la decisión está sustentada en disposiciones que restringen el derecho político de asociación y voto pasivo tutelados por los artículos 9 y 35 de la Constitución Federal.

**7.2. Método de estudio.** Se realizará el análisis de los agravios por una parte de forma conjunta respecto de las omisiones reclamadas y por otra en el orden planteados respecto del acuerdo 106/03/2022 aprobado por el Pleno del CEEPAC, sin que con ello se le cause algún perjuicio a la actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean examinados.

**7.3. Marco Normativo.** La base constitucional se encuentra previsto en los artículos 9 y 35 fracción III, de la Constitución Federal, mismos que establecen que: no se podrá coartar el derecho de asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito; es un derecho de la ciudadanía "asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país", esto es dichas normas contiene el derecho de asociación que sirve de base para la constitución de nuevos partidos políticos.

Por lo que respecta a la figura de los partidos políticos, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la citada Carta Magna establece que la ley determinará las normas y los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en procesos electorales y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Así también establece que solo los ciudadanos y las ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa

En lo que respecta a la Ley de Partidos, establece en sus artículos 10 y 11 que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o el organismo público local correspondiente.

Asimismo, dispone que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político local deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura estatal.

Al respecto, el artículo 133 de la Ley Electoral, indica que la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda constituirse en partido político deberá cumplir los requisitos contenidos en la norma.

**7.4. Actos Reclamados.** El presente medio de impugnación que hace valer la Asociación Civil aquí actora, precisa como actos impugnados los siguientes:

a) Contestación ilegal al pedimento de prórroga.

b) Omisión del Pleno del CEEPAC de contestar la prórroga solicitada.

c) Omisión de tomar acuerdo sobre las eventualidades, acontecidas en el proceso de solicitud de intención de formar un partido político local:

d) La emisión del acuerdo del Pleno del CEEPAC, que niega tener por solicitando la intención de formar un partido político local, mediante **Acuerdo:106/03/2022**, por el que se resuelve la solicitud de intención presentada por la Organización denominada **TECMOL PROGRESISMO SOCIAL, A.C.** para constituirse como partido político local;

**7.5. Pretensión de la parte Actora.** La pretensión de la Asociación Civil, aquí actora, es que se reponga el procedimiento, y se resuelva la petición de prórroga, y una vez hecho lo anterior se deje sin efectos el acuerdo impugnado y se emita otro donde se reconozca la manifestación de intención para constituir un partido político local en el Estado de San Luis Potosí a "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL A.C."

**7.6.- Agravios Sintetizados.** La parte actora en su escrito de demanda señala como concepto de agravio, en lo medular los siguientes:

a) Causa Agravio la invasión de competencia por parte de la Presidenta y Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, a las facultades conferidas en la convocatoria al Pleno del CEEPAC.

La solicitud de prórroga quien debe dar contestación a la solicitud es sin duda el Pleno del CEEPAC y no su Presidenta y Secretaria Ejecutiva, ya que estamos ante algo no previsto dentro de la convocatoria como lo es la solicitud realizada.

Por ello, debe de revocarse el oficio CEEPAC/PRE/SE/442/2022, en el cual se tiene por NO CONCEDIDA la prórroga solicitada por la organización denominada "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL, A.C." para los efectos de que se canalice al Pleno y resuelva conforme a derecho.

b) Causa agravio la omisión del Pleno del CEEPAC de dar contestación a la prórroga solicitada dentro del procedimiento de solicitud de registro de un nuevo partido político, que mi organización presentó. La solicitud de prórroga no puede tenerse por contestada si no hubo sesión de Pleno del CEEPAC donde se tocará el tema y se resolviera conforme a derecho, lo anterior en una franca violación al principio de legalidad.

c) Causa agravio la omisión de tomar acuerdos sobre las eventualidades acontecidas en el proceso de solicitud de intención de formar un partido político local.

d) La responsable viola el principio de legalidad, toda vez que, en el Acuerdo 106/03/2022 impugnado, en los puntos 35 y 36, el Consejo Electoral expuso que no se cumplió con los requisitos establecidos en los incisos h) e i), del artículo 24 de los Lineamientos, sin tomar en consideración que al momento de desahogar el requerimiento se señaló al organismo electoral la imposibilidad por causas ajenas de dar cumplimiento con los requisitos impuestos.

**7.7. Metodología del Análisis.** El estudio de los agravios se realizará en un primer apartado de manera conjunta respecto de los incisos a), b) y c), y en un segundo apartado los vertidos en relación al acuerdo 106/03/2022 emanado por el Pleno del CEEPAC, los cuales corresponden al orden en que fueron formulados, este método no causa perjuicio a la parte actora, en atención que lo trascendental es que todos sean analizados, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente, puesto que para su análisis se responderán en el desarrollo de la presente sentencia.

Lo anterior no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN"**

Los agravios si bien no se transcriben a la letra se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

**7.8. Estudio de Fondo.** Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los agravios planteados que fueron sintetizados en los incisos los incisos a), b) y c) en el orden en que fueron

planteados, correspondiendo al primer apartado los agravios propuestos que a continuación se menciona:

**a) La invasión de competencia por parte de la Presidenta y Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, a las facultades conferidas en la convocatoria al Pleno.**

**b) La omisión del Pleno del CEEPAC de dar contestación a la prórroga solicitada dentro del procedimiento de solicitud de registro de un nuevo partido político.**

**c) La omisión de tomar acuerdos sobre las eventualidades acontecidas en el proceso de solicitud de intención de formar un partido político local.**

Los agravios que se abordan, se califican de **infundados e inoperantes**, esto partiendo de la premisa contenida en la Carta Magna, en los artículos 14 y 16, misma que contempla el principio de legalidad y seguridad jurídica de nuestro sistema jurídico, el cual establece que las Autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma, por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento.

Es por ello, que el principio de legalidad sujeta a que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, en tal sentido se puede apreciar que en el caso en particular la Presidenta y Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, no cometieron invasión de competencias, como sin razón afirma la parte actora, pues las funcionarias electorales en mención, cuentan con facultades previstas en la Ley Electoral, para emitir contestación a las solicitudes que le fueron planteadas al CEEPAC, tal y como se encuentra previsto en los artículos 58 fracción XIX y 74 fracción I inciso e) y g) de la Ley Electoral vigente, los cuales en lo conducentes señalan:

*ARTÍCULO 58. Son atribuciones del Presidente del Consejo:*

*XIX. Contestar la correspondencia dirigida al Consejo, debiendo dar cuenta al Pleno en la siguiente sesión;*

*ARTÍCULO 74. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:*

*I.- Como Secretario del Pleno del Consejo:*

*e) Auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones.*

*g) Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Consejo*

De los numerales en cuestión se desprenden las facultades previstas en la norma electoral, que dotan tanto a la Presidenta, como a la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, de atribuciones para dar respuestas a la correspondencia dirigida al Consejo, por lo cual no le asiste la razón a la parte quejosa en el planteamiento formulado en vía de agravio, al aducir que se efectuó invasión de competencia por parte de las funcionarias del CEEPAC, pues como ha quedado de manifiesto el actuar de las Autoridades Responsables, se encuentra previsto en la Ley Electoral, esto es, se emitió el acto de autoridad respetando el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues la emisión del oficio: CEEPAC/PRE/SE/442/2022, se dio con apego a las facultades que están investidas las funcionarias electorales, establecidas en la Ley Electoral, por lo que su actuar no se considere contrario a la norma, por lo cual la emisión del oficio de mérito, no constituye una invasión de competencia, como erróneamente se menciona.

A mayor abundamiento se estima que la inoperancia del agravio resulta también de los fines para los cuales pretenden que sea revocado el oficio: CEEPAC/PRE/SE/442/2022, consistente en que se canalice la petición de prórroga al Pleno del CEEPAC, y se emita una respuesta a la misma.

Esta parte del agravio se considera inoperante, pues los efectos pretendidos por el quejoso resultarían a todas luces ociosos e innecesario, pues no debe perderse de vista que mediate

sesión extraordinaria de fecha 04 cuatro de marzo de 2022, del Pleno del CEEPAC, al aprobar el acuerdo número 106/03/2022, en el considerando sexto, páginas 19, 20 y 21, dio cuenta de la solicitud de prórroga efectuada por el Representante Legal de la Asociación Civil, aquí actora y de la respuesta que recayó a la misma, señalando lo siguiente:

...Es de precisarse que el **Lic. Mauricio Rosales Castillo**, quien se ostenta como representante legal de la organización "**TECMOL PROGRESISMO SOCIAL A.C.**", mediante oficio presentado en la oficialía de partes de este Consejo el día 28 de febrero de 2022, **solicitó prórroga** de tiempo ya que la cita para el trámite del Registro Federal de Contribuyentes dijo tenerla para el día 07 de marzo 2022 a las 12.00 horas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el antecedente XIII, en concordancia con el Resolutivo 31 del presente documento, este Consejo Estatal Electoral, al emitir los Lineamientos para el registro de partidos políticos locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, determinó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tendrían que observar las asociaciones que pretendieran constituirse como Partido Político Local, tan es así que emitió una convocatoria, se estableció como plazo perentorio para notificar el aviso de intención al 31 de enero de la presente anualidad, además de un plazo improrrogable de 10 días hábiles para que, en su caso las asociaciones dieran cumplimiento con los requerimientos que le realizaran: todas estas determinaciones quedaron establecidas en la convocatoria, que además fue ampliamente difundida...

...En ese sentido, **no es procedente** otorgar a la organización denominada "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL, A.C.", **la prórroga solicitada** en su escrito de fecha 28 de febrero de 2022, atendiendo a los razonamientos establecidos en los párrafos precedentes del considerando en comento y en apego a los principios rectores que rigen la materia electoral, pues de acordar la prórroga solicitada este organismo electoral se apartaría de la observancia al principio de certeza, que pretende asegurar que los actores políticos- en este caso las organizaciones ciudadanas-, estén en situación de prever las consecuencias jurídicas de las acciones u omisiones desplegadas y la decisión que la autoridad electoral deba dictar con respecto a las mismas; siendo clara la normatividad en establecer, que las organizaciones que no hayan presentado la totalidad de los requisitos en los términos establecidos, su solicitud se tendrá por no presentada...

Por otra parte, de dictar procedente la prórroga, se vulnera el principio de equidad, al otorgar a una organización el beneficio de presentar en un término caduco, parte de los requisitos que otras organizaciones presentaron en tiempo y forma, bajo las mismas condiciones y los mismos plazos con los que contó la "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL, A.C."

Como se desprende de la decisión aprobada por el Pleno del CEEPAC, es notorio lo infundado e inoperante de los agravios formulados por la parte actora, tanto por lo que corresponde a la pretensión de que sea revocado el oficio: CEEPAC/PRE/SE/442/2022, así como respecto de la omisión en que supuestamente incurrió la Autoridad Responsable, en atención que en lo que respecta a la revocación del oficio citado, pues a ningún fin práctico llevaría la revocación solicitada del oficio, cuando está demostrado que la petición de prórroga si fue debidamente canalizada y resuelta por el Pleno del CEEPAC.

En esa línea argumentativa, se advierte que el contenido del acuerdo 106/03/2022, demerita la afirmación del actor en el sentido de que existió omisión por parte del Pleno del CEEPAC, pues como se desprende del apartado que antecede, es claro que si fue atendida la solicitud de prórroga y recayó respuesta en sentido negativo a la misma, por lo cual es claro que la parte actora, parte de una incorrecta apreciación al señalar que no fue atendida su solicitud por el órgano máximo de dirección, pues las afirmaciones aquí vertidas, encuentran sustento en la documental pública consistente en el acuerdo 106/03/2022, que obra en copias certificadas<sup>1</sup> donde consta dicha determinación, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, incisos c) y d), y 21 de la Ley de Justicia Electoral, en la cual se advierte que el órgano máximo de dirección del CEEPAC, recibió y resolvió la solicitud de prórroga peticionada por el Representante Legal de la Asociación Civil TECMOL PROGRESISMO SOCIAL, A.C., siendo estas consideraciones las que justifican la inoperancia del motivo de agravio que en este apartado se aborda.

Por lo que respecta al agravio consistente en la omisión de tomar acuerdos sobre las eventualidades, acontecidas en el proceso de solicitud de intención de formar un partido político local, donde considera que surgió la contingencia de que no había citas próximas en el Servicio

<sup>1</sup>foja 187 a 198 del expediente TESLP/JDC/12/2022

de Administración Tributaria, respecto de dicho agravio se califica de infundado, tomado en consideración que contrario a lo señalado por el actor, este manifestó expresamente que fue debidamente notificado el oficio: CEEPC/SE/316/2022, en fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual se enteró de las opciones para dar cumplimiento con el requisito consistente en obtener el registro ante el SAT, como se puede apreciar en la narración del capítulo de hechos de su demanda, específicamente en el punto número ocho, donde manifestó textualmente lo siguiente:

8.- El 18 de febrero de 2022, mediante oficio circular CEEPC/SE/316/2022, se dio a conocer a la totalidad de organizaciones ciudadanas que presentaron escrito de manifestación de intención, el contenido del oficio 700-52-00-00-00-2022-0332, en el que el Dr. Alfonso Carlos del Real López, Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de San Luis Potosí, dio respuesta a la solicitud realizada por el organismo electoral mediante diverso CEEPC/PRE/191/2022.

El oficio CEEPC/SE/316/2022 que manifestó ser del conocimiento de la parte actora, estableció el mecanismo que se podría implementar para que las asociaciones realizaran el registro ante el SAT y para lo cual resulta ilustrador, el contenido del oficio de mérito que establecía lo siguiente:

*MAURICIO ROSALES CASTILLO*

*REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL TECMOL PROGRESISMO SOCIAL A.C.  
CALLE COFRE DEL PEROTE NUMERO 159 COLONIA CIUDAD, LOMAS 3RA SECCIÓN*

*La suscrita Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de la atribución conferida en el artículo 74, fracción II, a) de la Ley Electoral del Estado, por este conducto me permito manifestar lo inciso*

*En atención al procedimiento de registro de partidos políticos estatales, y en virtud de que uno de los requisitos para que las organizaciones civiles obtengan la procedencia de la solicitud de intención, lo es el registro de la Asociación Civil ante el Sistema de Administración Tributaria, esta organismo estatal consideró oportuno remitir el 3 de febrero de 2022, mediante oficio CEEPC/PRE/191/2022, oficio dirigido al Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, solicitando se brindara a las organizaciones ciudadanas todas las facilidades para obtener el registro respectivo.*

*El 16 de febrero de 2022, el Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 700-52-00-00-00-2022 0332 dio respuesta a la solicitud, señalando la imposibilidad de atender a las organizaciones civiles sin la existencia de una cita previa, sin embargo, dio a conocer la funcionalidad de la opción "Fila Virtual", sugirió tomar en consideración el formato 43/CFF y, ofreció ayuda a cargo del personal adscrito a esa dependencia en el proceso para generar la cita correspondiente.*

*En ese sentido, de ser el caso de que la Asociación Civil que Usted representa aún tenga pendiente su inscripción ante el Servicio de Administración Tributaria, se le sugiere tome en consideración lo señalado en el oficio de respuesta, o en su caso, se acerque a este organismo a fin de que nos coordinemos con el citado Servicio de Administración Tributaria para que se de la atención en los términos planteados.*

*Se anexa para su conocimiento el oficio 700-52-00-00-00-2022-0332, emitido por el Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, mismo que contiene la ficha de tramite 43/CFF, así como la guía para el uso de la funcionalidad "Fila Virtual".*

*Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

*ATENTAMENTE:*

*(rubrica)*

*LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES*

*SECRETARIA EJECUTIVA*

*[énfasis añadido]*

*Del contenido de la documental publica, la cual fue aportada por la parte actora<sup>2</sup>, misma que al ser una documental expedida por funcionario electoral en el ámbito de su competencia, se le*

<sup>2</sup> foja 90 del expediente TESLP/JDC/12/2022

concede valor probatorio pleno en términos del artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral, siendo esta probanza documental, la que permite a este Órgano Jurisdiccional, generar la convicción que ante las eventualidades que se presentaron durante la etapa de registro de las asociaciones interesadas en constituirse como partido político local, si se emitieron actos dirigidos a favorecer el registro de las asociaciones civiles ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo cual se concluye que no asiste la razón a la parte actora, en el sentido que se produjeron omisiones por parte de la Autoridad Responsable, que dejaron de atender las eventualidades surgidas durante el proceso de recepción del escrito de intención de formar un partido local, tomando en consideración que la documental que lo demuestra fue aportada por la propia asociación aquí actora, con la cual es claro que el CEEPAC, emprendió acciones solicitando la colaboración del Servicio de Administración Tributaria, para que se coadyuvara a que las asociaciones que participaban en el proceso de registro de partido político local, cumplieran en tiempo y forma, con el registro ante el SAT, por tanto se concluye que no le asiste razón a la asociación inconforme, al afirmar que el CEEPAC, fue omiso en implementar medidas sobre las eventualidades acontecidas durante el proceso de solicitud de intención de formar un partido local.

• **El acuerdo 106/03/2022, emitido por el Pleno del CEEPAC, que resolvió improcedente la solicitud de intención, por incumplir los requisitos previstos en el artículo 24 incisos h) e) i), de los Lineamientos de Registro, no vulnera el principio de legalidad.**

La parte actora plantea en vía de agravio que el acuerdo 106/03/2022 aprobado por el Pleno del CEEPAC, vulneró el principio de legalidad, en los considerandos 35 y 36 de la resolución impugnada, pues en estos al establecer que el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 24 de los Lineamientos contenido en los incisos h) e) i), dejó de analizar que al momento de desahogar el requerimiento, señaló al organismo electoral **la imposibilidad por causas ajenas de dar cumplimiento con los requisitos impuestos.**

Se considera, que el agravio resulta **infundado**, partiendo de la base que el CEEPAC, al emitir el acuerdo impugnado, respeto el principio de legalidad, esto como se puede apreciar la decisión adoptada en el considerando 33, se apoyó en las bases segunda y tercera de la Convocatoria aprobada el 29 de noviembre de 2021, por el Pleno del CEEPAC, que a la letra señalaron:

**Segunda.** Para llevar a cabo el registro de un partido político estatal, la organización que pretenda constituirse como tal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), tal propósito en el mes de enero de 2022, en días y horas hábiles, de conformidad a lo estipulado en el artículo 11, párrafo 1 de la LGPP

**Tercera.** El aviso de intención deberá entregarse en la Oficialía de Partes del Consejo, conforme al formato aprobado por el Pleno del Organismo, denominado MANIFESTACIÓN DE INTENCION acompañado de la siguiente documentación:

a) La denominación con la cual la organización desea constituirse como partido político estatal.

b) Nombre o nombres de la o las representaciones legales;

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse en la capital del estado, así como correo electrónico y números telefónicos en donde se les pueda localizar, cuales servirán para avisos y notificaciones legales; de no señalarse así, las notificaciones que se realicen a la organización se harán a través de los estrados de este Consejo.

d) La descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, mismo que deberá adjuntar en medio magnético en formato JPG a fin de que aparezca en las manifestaciones formales de afiliación;

e) El tipo de asambleas que pretende realizar, especificando si serán distritales o municipales, en ningún caso podrán realizarse de los dos tipos, lo anterior a fin de satisfacer los requisitos señalados en el inciso a) del artículo 13 de la Ley de Partidos.

f) Nombre completo del responsable de finanzas, domicilio, número telefónico y correo electrónico:

*g) Los datos de la cuenta bancaria abierta para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;*

*h) Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.*

*i) Copia certificada de la escritura pública mediante la que se acredite la constitución de la Asociación Civil con el objeto de constituir un nuevo partido político local; lo anterior, para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización.*

*j) Firma autógrafa de la o las representaciones legales  
[énfasis añadido]*

Como se puede apreciar las bases segunda y tercera de la convocatoria establecieron la temporalidad para presentar la solicitud de intención y la documentación con la cual cumplirían dichos requisitos, en consonancia con el artículo 11 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, destacando que desde esa fecha estaba contemplado como elementos a cumplir la constancia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria y contar con la cuenta bancaria para el desarrollo de sus fines.

Así también, la resolución se apegó a los principios de legalidad al sustentar la decisión en los lineamientos que fueron aprobados mediante acuerdo 567/11/2021 de fecha 29 de noviembre de 2021, en los cuales se establecieron las bases y requisitos que debían cumplir las asociaciones interesadas en constituirse como partido político local, mismos que en el artículo 24 de los lineamientos de registro, establecieron la documentación que debían de adjuntar a la manifestación de intención, mismos que son coincidentes con los contemplados en la base tercera de la convocatoria en cuestión.

Ahora bien, como se desprende del considerando número 35 de la Resolución combatida, el Pleno del CEEPAC, efectuó el análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 24 de los Lineamientos de Registro, estableciendo que la manifestación de intención fue recibida el treinta y uno de enero de 2022, firmado por el Lic. Mauricio Rosales Castillo, quien se ostentó como representante legal de la organización "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL, A.C.", mediante el cual comunicaron su intención de constituir un Partido Político Local en el Estado de San Luis Potosí.

De la revisión de la manifestación de intención, se advirtieron diversas omisiones, mismas que mediante oficio CEEPC/SE/229/2022<sup>3</sup>, de fecha 14 de febrero de 2022, le fue notificado a la organización denominada "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL, A.C.", mediante el cual se hicieron de su conocimiento la observaciones referidas a la documentación anexa a su manifestación de intención, otorgándosele un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para subsanar lo conducente.

En fecha 28 de febrero de 2022, estos el día número 10 diez del requerimiento, compareció el representante legal de la asociación actora, a desahogar el requerimiento que le fue formulado, siendo analizado por la Autoridad Responsable, el cual concluyó que la manifestación de intención no cumplió los requisitos previstos en el artículo 24 incisos h) e i) de los lineamientos, en los términos siguientes:

Con base en la documentación señalada en las líneas que anteceden y con fundamento en los resultados del análisis descrito en los considerandos anteriores, **se concluye que la manifestación de intención NO cumple** con los requisitos establecidos en el artículo 24 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, **en virtud de que:**

*a) No presentó datos de la cuenta bancaria abierta para desarrollo de sus fines, tales como número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;*

*b) No presentó copia de su registro ante el Servicio de Administración Tributaria.*

## **DETERMINACIÓN**

<sup>3</sup> localizable a fojas 179 del presente expediente

36. Una vez analizado el expediente integrado con motivo de la manifestación presentada, y del cual se advierte que la organización solicitante no acompañó a su solicitud de intención los requisitos establecidos en los incisos h) e i) del artículo 24 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a **criterio de las y los integrantes de este organismo electoral, lo procedente y apegado a derecho es tener por no presentado el escrito de manifestación de intención en términos de lo que establece el artículo 27 del citado Lineamiento.**

[énfasis añadido]

Del contenido de la resolución combatida, se desprende que el CEEPAC, otorgó un periodo complementario de 10 días hábiles para que cumpliera con la documentación faltante, de conformidad con el artículo 27 de los Lineamientos de Registro, determinación que resulta apegada al principio de legalidad, pues dicho plazo generó un trato igualitario a todas las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en partidos políticos locales.

En consecuencia, si transcurrió el plazo concedido de 10 días hábiles y la asociación actora, no cumplió con la documentación requerida, lo procedente era en términos del numeral 28 de los Lineamientos de Registro, tener como no presentado el aviso de intención, como así ocurrió.

Ahora bien, la asociación actora plantea como agravio que si bien **no cumplió** con los requisitos consistentes en el registro ante el SAT y la cuenta bancaria, señalo que en fecha 28 de febrero de 2022, al desahogar el requerimiento informo al organismo electoral la imposibilidad por causas ajenas de dar cumplimiento a los requisitos aludidos el día 28 de febrero de 2022, solicitando prórroga para cumplir, pues ya había conseguido cita y la fecha ante el SAT, el día 07 de Marzo a las 12:00 horas, y ante ello el organismo electoral no tomó ninguna acción, ni consideración respecto de la situación particular de esta organización, tendiente a proteger del derecho de asociación, negando la prórroga solicitada.

El agravio en estudio se califica como **infundado**, en atención que no se vulneró el principio de legalidad ante la negativa de segunda prórroga, esto tomando en consideración que artículo 11 punto 1, de la LGPP, establece el periodo previsto del 01 al 31 del mes de enero, posterior a la elección de gobernador, para presentar el aviso de intención de constituir un Partido Político Local, lo cual en términos idénticos se contempló en la base tercera de la convocatoria y los lineamientos de registro, esto es, la asociación contó con un periodo cierto para presentar la manifestación de intención y la documentación con la que cumpliera los requisitos en cuestión, y no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que mediante oficio CEEPAC/SE/0229/2022<sup>4</sup> recibido el 14 de febrero de 2022, se efectuó requerimiento a la Asociación actora, y le fue concedida prórroga de 10 días hábiles, para cumplir con la documentación que omitió al presentar la manifestación de intención, **plazo que concluido sería improrrogable en términos del numeral 27 de los Lineamientos de Registro**, ante estas condiciones se estima que la Autoridad Responsable, no vulneró el principio de legalidad en agravio de la asociación actora, esto tomando en consideración que no existe norma alguna que facultara a la Autoridad Responsable, **para ampliar por segunda ocasión el plazo para cumplir con los requisitos que hubiesen omitido, en el escrito de manifestación de intención**, es por ello lo infundado del agravio formulado, aunado a lo anterior no resultaba procedente conceder una segunda prórroga pues esto generaría un trato preferencial, que generaría una vulneración al principio de equidad, en detrimento de las diversas organizaciones que participaron en tiempo y forma, puesto que el pretender que se ampliara el plazo por un segundo momento sin que existiera fundamento alguno en que se pudiera apoyar la responsable, es lo que permite concluir que la decisión de la responsable de negar una segunda prórroga, se estima correcta y respetuosa del principio de legalidad y certeza jurídica, por lo cual que no le asiste la razón a la parte actora.

Continuando con los agravios planteados por la actora, esta menciona que ante la emergencia sanitaria otras organizaciones también presentaron dificultades y que ante esto el organismo electoral debió revisar, si atendiendo a las condiciones podía realizar alguna actuación para proteger el derecho de asociación, **concluyendo que el tiempo estimado para que se cumpla con los requisitos es insuficiente.**

<sup>4</sup> oficio CEEPAC/SE/0229/2022, localizable en la foja 179 del expediente TESLP/JDC/12/2022

Se califica como **infundado** el agravio en cuestión, tomando en cuenta los precedentes judiciales de la Sala Superior, SUP-REC-806/2016 y acumulado, SUP-REC-398/2019 y acumulado, SUP-REC-410/2019, donde ha sido materia de análisis precisamente el plazo previsto en el artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual se ha precisado que la norma general es constitucional, por regular una medida que tiene un fin legítimo, además de ser idónea, necesaria y proporcional; son estos criterios los que clarifican que el plazo previsto para la recepción de la manifestación de intención y la documentación respectiva, es un plazo considerado constitucional, por ser idóneo y proporcional, en tal sentido si la materia de agravio que plantea la asociación consiste en que el plazo concedido para cumplir con los requisitos se considera insuficiente, deviene notoriamente infundado e inoperante, pues como se ha mencionado el plazo que prevé el artículo 11 párrafo 1 de la LGPP, que corresponde al mismo que fue contemplado en la base segunda de la Convocatoria y en el numeral 24 de los Lineamientos de Registro, se estiman que están en concordancia con la norma general que ha sido validada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal sentido es claro que no le asiste la razón a la asociación actora, pues el plazo previsto para la recepción de solicitudes de intención de formar partido político local, por una parte ha sido considerado respetuoso del orden constitucional, el cual si es suficiente para cumplir con los requisitos que se imponen para la creación de un partido político local, además que se califica de hecho notorio que el CEEPAC, en fecha 04 de marzo de la presente anualidad, celebró sesión extraordinaria donde además de la solicitud de la agrupación actora, resolvió la solicitud de siete organizaciones más que manifestaron su intención de constituirse en partidos políticos locales; de las cuales, tres organizaciones ciudadanas: "Red en Lucha por el Campo y la Ciudad, A.C."; "Movimiento Laborista San Luis, A.C."; y "Alcaldía Nocturna, A.C."; **sí cumplieron** con todos los requisitos establecidos en la Ley y en los Lineamientos de Registro, esta situación permite advertir que contrario a lo planteado en vía de agravio por la actora, el plazo que prevé el artículo 11 párrafo 1 de la LGPP, si resultó suficiente para cumplir con requisitos previstos en el artículo 24 de los Lineamientos de Registro, por lo anterior se puede concluir que resulta infundado el agravio planteado.

- **No resulta procedente inaplicar el artículo 24 inciso h) e i) de los lineamientos de registro, ante la falta de impugnación de estos y al ser acordes con las normas constitucionales.**

La asociación actora, plantea que se inapliquen los requisitos contenidos en los incisos h) e i) del numeral 24 de los Lineamientos de Registro, por considerar que estos requisitos son inconstitucionales al considerar que el CEEPAC, se excedió en sus facultades al emitir y regular un procedimiento que estima correspondía al Congreso de la Unión, vulnerando con ello los derechos políticos de la asociación actora.

En primer lugar se estima que es improcedente la inaplicación solicitada, tomando en consideración que la aprobación de los Lineamientos de Registro, por parte del Pleno del CEEPAC, se efectuó mediante sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el acuerdo número 567/11/2021, situación que pone de relieve que el acto de aprobación que dio vida jurídica a los Lineamientos de Registro, ocurrió desde el mes de noviembre de 2021, sin que estos se hubieran controvertidos en tiempo y forma legal por persona y/o grupo de personas por considerarlos lesivos de derechos, en consecuencia, si la parte actora pretende controvertir los Lineamientos de Registro, cuatro meses después de su aprobación, es claro que precluyó su derecho para inconformarse con los mismos, al no haber controvertido los mismos dentro del plazo legal de cuatro días a que contrae el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, por ende estos se encuentran firmes y su cumplimiento es exigible para las asociaciones u organizaciones de ciudadanos que pretendían constituirse como partido político local.

Continuando con los motivos de agravio, la asociación actora aduce que los lineamientos de registro son contrarios al orden constitucional, en atención que son emitidos por un órgano sin facultades para ello, pue se estima que en términos del segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, sería la Ley General la norma que establecería los plazos y requisitos legal de los institutos políticos, incluidos los partidos locales.

Se califica de infundado e inoperante el agravio planteado, pues precisamente es la LGPP, la otorga competencia a los Organismos Públicos Locales Electoral pues del contenido de los

artículos 9 punto 1 inciso b) y 11 de la Ley General del Partidos Políticos, mismos que en lo conducente señalan:

**Artículo 9.**

**1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:**

**b) Registrar los partidos políticos locales;**

**Artículo 11.**

*1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.*

Los dispositivos invocados, no dejan lugar a duda de la competencia de la que están investidos los Organismos Electorales de las atribuciones de registrar las solicitudes por parte de las organizaciones de ciudadanas de intención de para formar partido político local, por ende la emisión de los lineamientos respectivos le dan operatividad al derecho de asociación, aunado a esto el CEEPAC, en la emisión de los Lineamientos de Registro, se fundamentó en el artículo 44 fracción I inciso a) de la Ley Electoral<sup>5</sup>, que en lo concedente le otorga de facultades normativas y procedimentales para hacer efectivas las disposiciones legales, por lo cual que no asista la razón a la parte actora, al plantear que el CEEPAC, carece de facultades para emitir los Lineamientos de Registro, pues es claro que la LGPP, y la Ley Electoral, contemplan las facultades para que el Organismo Público Local Electoral, instrumente los procedimientos que permitan hacer efectiva y materializar las encomiendas que contempla la Ley, como en el caso la recepción de las manifestaciones de intención y los requisitos que debiera de cumplir las organizaciones de ciudadanos interesados en la constitución de un Partido Político Local, por lo cual al resultar respetuosos del orden constitucional los Lineamientos de Registro numeral 24 incisos h) e) i), no resulta procedente la inaplicación solicitada por la parte actora.

Por las razones apuntadas en la presente sentencia, este Tribunal Electoral, concluye que la autoridad señalada como responsable, no trasgredió la normativa electoral, pues los actos reclamados se emitieron en apego a los principios constitucionales de correcta fundamentación y motivación a que contraen los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, y en consecuencia resultaron infundados e inoperantes los agravios que hizo valer la parte actora.

**8. Efectos de la Resolución.** a) Se confirma la negativa de prórroga contenida en el oficio CEEPAC/PRE/SE/442/2022, signado por la Presidenta y Secretaria Ejecutiva del CEEPAC b) resultaron infundados los agravios planteados por las omisiones reclamadas c) se **confirma** el acuerdo 106/03/2022, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de intención presentada por la Asociación Civil "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL, A.C." para constituirse como partido político local, de conformidad con los lineamientos para el registro de partidos políticos locales ante el consejo estatal electoral y de participación ciudadana.

**9. Notificación.** Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracciones III y IV, 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor, en el domicilio proporcionado y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**10. Transparencia.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**RESUELVE:**

<sup>5</sup> ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

**I. NORMATIVAS:** a) Dictar las provisiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

**Primero.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, interpuesto por el Licenciado Mauricio Rosales Castillo Representante Legal de la Asociación Civil "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL A.C."

**Segundo.** Los agravios vertidos por la parte actora resultaron Infundados e Inoperantes en los términos del Considerando 7 de la presente resolución.

**Tercero.** a) Se confirma la negativa de prórroga contenida en el oficio CEEPAC/PRE/SE/442/2022, firmado por la Presidenta y Secretaria Ejecutiva del CEEPAC; b) resultaron infundados los agravios planteados por las omisiones reclamadas; c) se confirma el acuerdo 106/03/2022, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de intención presentada por la Asociación Civil "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL, A.C." para constituirse como partido político local, de conformidad con los lineamientos para el registro de partidos políticos locales ante el consejo estatal electoral y de participación ciudadana

**Cuarto.** Notifíquese en forma personal a la parte actora, en el domicilio proporcionado y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la Autoridad Responsable conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 24 fracción II, 26 fracciones III y IV, 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral.

**Quinto.** Se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe."

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.